

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3<sup>o</sup> Juzgado de Letras de Ovalle  
CAUSA ROL : C-1209-2016  
CARATULADO : AGUILERA/MUNICIPALIDAD DE MONTE  
PATRIA

Ovalle, dieciséis de marzo de dos mil veinte

VISTOS:

Que con fecha 12 de diciembre de 2016, comparece don ALFREDO VILLAGRAN TAPIA, abogado, domiciliado en calle Libertad No. 585 Ovalle, en representación convencional de doña PATRICIA BALDRAMINA AGUILERA BARAHONA, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA, Persona Jurídica de Derecho Público, R.U.T. 69.040.800-7, representada legalmente por su Alcalde don CAMILO OSSANDON ESPINOZA, Cédula Nacional de Identidad N° 13.746.866-2, ambos domiciliados en calle Diaguitas N° 31, ciudad y comuna de Monte Patria y en contra de CONSTRUCTORA EN OBRAS CIVILES RUBEN DAGOBERTO BERRIOS AVILA E.I.R.L. R.U.T. 76.101.664-4, representada legalmente por don RUBÉN DAGOBERTO BERRÍOS ÁVILA, Ingeniero Constructor, Cédula Nacional de Identidad N° 12.006.733-8, ambos domiciliados en calle Socos N° 126 comuna y ciudad de Ovalle, a fin de que sean condenados de manera solidaria por los perjuicios causados a su representada, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Funda su demanda, relatando que su representada, doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, es una persona de tercera edad de actualmente 76 años, quien reside en la localidad de Huana, pueblo ubicado aproximadamente a dos kilómetros de la ciudad de Monte Patria, quien el día 31 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 08:00 horas, caminaba hacia el cruce del pueblo de Huana con la carretera ruta D- 55 que conduce a la localidad de El Palqui, con el objeto de dejar en el paradero de microbuses a una de sus nietas, quien se dirigía al colegio República de Chile, súbitamente y al dar un paso cayó de bruces al



interior de una fosa de alcantarillado azotando su cabeza contra el suelo, especialmente su nariz la cual resultó fracturada por la violenta caída.

Agrega que la fosa mencionada se encontraba abierta al momento del accidente, sin ningún tipo de señalización que indicara su ubicación, sin medidas de seguridad y/o prevención, sólo cubierta con una malla tipo raschel de color naranja según muestran las fotografías que se tomaron en el lugar.

Expone que debido al infortunado episodio, su representada debió ser trasladada por familiares de urgencia hacia el consultorio de Monte Patria a fin de que fuera examinada y atendida por personal médico del lugar; sin embargo debido a la pésima atención recibida y a la negativa del personal a efectuarle una radiografía, los familiares decidieron trasladarla hasta el Hospital de Ovale, lugar en el cual se comprobó que efectivamente había sufrido lesiones en su rostro y una fractura en su nariz.

Refiere que sado que ninguno de los responsables del hecho tomó medida alguna de reparación de los daños físicos y morales sufridos por su representada, una modesta anciana, su familia preocupada por los intensos dolores que sufría durante la noche y que le impedían dormir, debió recurrir a un centro de diagnóstico privado en el cual se le efectuaron radiografías por la Doctora especialista doña María Eugenia de la Fuente cuyas conclusiones clínicas fueron *“Fractura de los huesos propios de la nariz, Proceso Inflamatorio Rinosinusal etmoidomaxilar, Desviación del Tabique Nasal”*

Informa que a raíz de lo anterior se trasladó a su representada para que fuera examinada por el médico otorrino laringólogo Marcelo del Villar quien luego de examinar a la paciente llegó a la siguiente conclusión: *“Certifico que la paciente presenta fractura nasal complicada asociada a septodesviación además presenta hidrops endolinfático post TEC, por lo tanto debe ser sometida a intervención quirúrgica en Enero/17”*

Expresa que lo anterior implica necesariamente que su representada sufrió una fractura nasal complicada como producto de la caída y que no recibió, ni ha recibido atención médica oportuna por parte de quienes aparecen como responsables del infortunado accidente, debiendo además ser sometida a una intervención quirúrgica para reparar las lesiones y fracturas que tuvo en su nariz



En cuanto a la responsabilidad de los demandados, señala que en la localidad de Huana, se encuentra en ejecución el proyecto denominado “*Construcción Casetas Sanitarias Huana*”, proyecto financiado con fondos del Gobierno Regional (FNDR) PMB, cuya beneficiaria y ejecutora es la Municipalidad de Monte Patria.

Manifiesta que para llevar a efecto las obras el municipio aludido llamó a licitación pública, adjudicándole las obras a la empresa denominada “*Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berríos Avila E.I.R.L*”, en la suma de \$ 1.998.260.248 (mil novecientos noventa y ocho millones doscientos sesenta mil doscientos cuarenta y ocho pesos) a suma alzada, con un plazo de ejecución de 730 días corridos.

Indica que con fecha 26 de Mayo de 2015, los demandados suscribieron el contrato de Ejecución de obras, estableciendo en su cláusula décima lo siguiente:

*“De la supervisión de las obras: Las obras que se contratan están sujetas al control y supervisión de la Unidad Técnica Municipal, definiendo para estos efectos a la Dirección de Obras Municipales. En el cumplimiento de este cometido queda facultado y sin que la numeración sea taxativa para: a) Realizar la Inspección Técnica de las obras por si o a través del personal que se designe como I.T.O. y desempeñar funciones de contraparte técnica del contratista, lo que comprende la visación de los estados de avance y la atribución de formular observaciones y/o reclamos a la empresa, de los cuales se dejará constancia en el libro de obras respectivo, en lo que diga relación con la calidad y estado de avance de las obras y con el cumplimiento de las especificaciones técnicas del presente contrato; b) Rechazar materiales defectuosos o de mala calidad y ordenar su retiro de la obra si no cumpliera con las especificaciones técnicas y plano respectivo; c) Controlar el avance efectivo de las obras según programación; d) Cursar multas; e) Cursar y visar los estados de pago; f) Requerir información sobre la situación laboral del personal que presta servicios en la faena, para velar por el correcto cumplimiento de las normas laborales”* .

Expresa que de la cláusula contractual transcrita, queda absolutamente claro, que la Ilustre Municipalidad de Monte Patria a través de su Departamento de Obras, tenía la obligación de efectuar la respectiva supervigilancia de los trabajos que allí se realizaban, máxime que ellos se ejecutaban sobre bienes nacionales de uso público tal cual es la calle de acceso y salida de la localidad de Huana, la cual



por ley, es administrada por esa casa consistorial. Sin embargo, y pese a las estipulaciones fijadas en el contrato de obra y además la obligación legal que pesa sobre la demandada, resulta que no se cumplió con este deber ineludible de este ente del Estado cuya responsabilidad en este caso es manifiesta, aun cuando en el dicho contrato la Municipalidad haya estipulado una cláusula de irresponsabilidad civil, puesto que ella sólo obliga a las partes contratantes y para la afectada y/o víctima, le es absolutamente inoponible.

Arguye que existe en consecuencia una falta de servicio evidente por parte de la Ilustre Municipalidad de Monte Patria, quien a través del personal de su dependencia omitió el deber de fiscalizar adecuadamente la realización y avance de los trabajos evitando de esas manera que hubiese accidentes como el de la especie el que afecta a una persona adulta mayor, cuyo estado de salud es sumamente precario.

Argumenta que es un hecho público y notorio que la contratista empresa Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berríos Avilés, ha denotado una negligencia absoluta en la ejecución de los trabajos los cuales a la fecha presentan un precario grado de avance; lo anterior se refleja básicamente en la nula implementación de medidas de seguridad destinadas a evitar accidentes como el de la especie, dejando de cumplir con las normas básicas sobre prevención de riesgos y/o accidentes, omitiendo señalar los lugares de riesgo que existen en el lugar producto de los trabajos y que tampoco han sido debidamente fiscalizados por el municipio local.

Agrega que es un hecho irredargüible en este caso, que la relación que une a las demandadas, es una de Derecho Público toda vez que la Ilustre Municipalidad de Monte Patria celebró el Contrato de Ejecución de Obras “*Construcción de casetas sanitarias Huana*”, el día 26 de Mayo de 2015, acto administrativo emitido por la referida municipalidad en el marco de las funciones que le asigna su Ley Orgánica de modo que ambas demandadas adquirirían deberes y derechos, basadas fundamentalmente en normas de orden público establecidas en la ley.

Expresa que en ese contexto correspondía entonces a la municipalidad respectiva, haber obrado con la diligencia y cuidado necesarias para que el dicho contrato se ejecutara de manera diligente por parte del “*constructor, contratista o empresa*”, esto es la Constructora ya individualizada, quien a mayor abundamiento



debía cumplir una serie de obligaciones establecidas en la cláusula décimo primera de ese contrato, especialmente adoptar las medidas de seguridad necesarias debiendo incluso contratar un asesor en prevención de riesgos a fin de cumplir con el denominado Plan de Control de Riesgos contenidas en las bases generales del llamado a propuesta.

Concluye señalando que existió una clara *“Falta de Servicio”* de la Municipalidad de Monte Patria al no efectuar una adecuada Supervisión o Fiscalización de las obras en construcción a través de sus órganos competentes, en este caso la Dirección de Obras Municipales encargada de realizar la inspección técnica de las mismas a través de un Inspector Técnico de Obras (ITO) y de otro lado la absoluta negligencia e incumplimiento de la contratista al no adoptar medida de seguridad alguna que impidiera la ocurrencia del accidente, ya reseñado, con las consecuencias físicas y morales que ello ocasionó.

A razón de ello su representada producto de la fuerte caída, experimentó un daño físico consistente en la fractura de su nariz, y demás lesiones en su rostro que la obligan a practicarse una intervención quirúrgica cuyo costo de realización asciende a la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), suma que en este caso se demanda por concepto de daño emergente o material.

Añade que asimismo, los demandados deberán resarcir el daño moral ocasionado. Refiriendo que la lesión física producida en una anciana de 76 años, ocasionó como lógica consecuencia un sentimiento de pesar y angustia en la propia lesionada y en sus familiares difícil de dimensionar, el ver a la abuela de la familia en tales condiciones, temiendo consecuencias aún peores en su estado de salud, con lo difícil que resultaba trasladarla a un centro asistencial, sin contar con los recursos económicos suficientes por tratarse de personas de escasos recursos que integran un grupo socialmente vulnerable, que además fueron virtualmente humillados y mal atendidos en el consultorio dependiente de la propia municipalidad, resulta ser una situación difícil de soportar. A ello debe agregarse la propia indiferencia de las demandadas quienes intentaron eludir su responsabilidad y no prestaron los auxilios necesarios en los primeros momentos del accidente que hubieran de alguna manera mitigado su dolor y aflicción, todos aspectos que justifican una indemnización del daño moral sufrido por la víctima cuyo monto se establece en la suma de \$ 15.000.000.- (quince millones de pesos).



Finaliza, previas citas legales invocadas, solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA, Persona Jurídica de Derecho Público representada legalmente por su Alcalde don Camilo Ossandón Espinoza y en contra de CONSTRUCTORA EN OBRAS CIVILES RUBEN DAGOBERTO BERRIOS AVILA E.I.R.L. R.U.T. 76.101.664-4. Persona Jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Rubén Dagoberto Berríos Ávila, todos ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a los demandados a pagar en forma solidaria a su representada y víctima doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, la suma de 17.000.000.- (diecisiete millones de pesos) a razón de \$2.000.000.- (dos millones de pesos) por daño emergente y la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), con costas.

Que con fecha 30 de diciembre de 2016 se dio curso a la demanda de autos.

Que con fecha 9 y 20 de febrero de 2017, se notificó la demanda y su proveído personalmente al demandado don Camilo Ossandón Espinoza en su calidad de Alcalde y representante legal de la Ilustre municipalidad de Monte y a don Rubén Dagoberto Berríos Ávila en su calidad de representante legal de la Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berríos Ávila EIRL, respectivamente.

Que a lo principal de presentación de fecha 28 de febrero de 2017, comparece don FRANCISCO JAVIER FUICA CARMONA, abogado, en representación convencional de la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA, representada por su alcalde don CAMILO VALENTÍN OSSANDÓN ESPINOZA, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expresa.

Parte su contestación señalado que de ser efectivo el accidente que habría sufrido la actora, producto de una caída en el cruce del sector de Huana con la carretera D-55, el día 31 de agosto de 2016 aproximadamente a las 08:00 a.m., la Municipalidad de Monte Patria no tendría responsabilidad alguna.

Ilustra, señalando que el dicha localidad se encuentran actualmente en desarrollo las obras de construcción de casetas sanitarias por parte de la



Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berrios Ávila E.I.R.L., y que estas labores de construcción son financiadas con fondos del Gobierno Regional (FNDR), donde la principal beneficiada de las obras es precisamente la comunidad de Huana.

Expresa que producto de esta relación contractual pesan en ambas partes diferentes derechos y obligaciones, una de estas, que recae en su representada, es precisamente la de realizar constantemente labores de inspección técnica de las obras por sí o a través del personal que se designe como inspector técnico de obras, funcionarios de la Dirección de Obras del municipio.

Agrega que al estar en ejecución la referida obra en un Bien Nacional de Uso Público (BNUP) -vías públicas de la localidad de Huana-, a su representada le corresponde como administrador, la obligación de mantener dichos bienes en estado de servir a la comunidad, procurando el óptimo desplazamiento de los habitantes, ya sea a pie o en vehículo motorizado para acceder a los diferentes rincones del mismo. Ante esta necesidad de desplazamiento para el desarrollo de la vida cotidiana de los habitantes de la localidad de Huana, es que el municipio, junto a la demandada solidaría (empresa constructora) han coordinado diferentes vías de tránsito temporales con señalética legible, las cuales son instaladas según la necesidad del estado de avance de las obras, siempre buscando que el traslado, tanto de los vecinos de la localidad, como de los trabajadores de la faena se realice de forma normal y segura.

Explica que la caída de doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, no fue producto de la falta de fiscalización a las obras de Casetas Sanitarias en dicho sector, menos aún se configura una falta de servicio por parte de mi representada, o por falta de señalética de precaución o advertencia, ya que el sector se encontraba adecuadamente señalizado, según consta en los diferentes informes de prevención de riesgos emitidos por el profesional ingeniero en prevención de riesgos Sr. Daniel Alfaro Talamilla, en virtud de los cuales se puede apreciar que aquella -la señalización- se encuentra en orden, con letreros claros para, precisamente, evitar accidentes 3m sea a los peatones o accidentes de tránsito.

Arguye que el accidente sufrido por la demandante ha sido simplemente consecuencia de haberse expuesto imprudentemente al daño, conducta que en los hechos fue claramente temeraria, por ende, todo daño producido a su persona es de su exclusiva responsabilidad, conforme lo establece el inciso primero del artículo



2320 del Código Civil, por cuanto la demandante con su propio actuar puso en riesgo su integridad al exponerse voluntariamente ante una situación que podría provocar un perjuicio, pese a encontrarse debidamente señalado el riesgo.

Manifiesta que resulta curioso que, durante todo el avance de las obras, sea el único caso de accidente sufrido producto de una mala información preventiva; lo que resulta, por decir lo menos, extraño, toda vez que no existen otros casos como el demandado, evidenciando con ello que las medidas preventivas fiscalizadas por el municipio eran y son las adecuadas.

Agrega que se debe hacer presente que es de común ocurrencia que la demandante busque vías no aptas para el tránsito, poniendo en riesgo su propia integridad, pese a existir lugares habilitados al efecto. Es evidente que conscientemente se traslada de un lugar a otro arriesgando su integridad física, exponiéndose innecesariamente a un daño a su persona.

Refiere que a mayor abundamiento, debe tenerse presente que las señalizaciones referidas pueden ser seguidas fácilmente por cualquier persona que esté atenta a las condiciones del camino.

Agrega que de manera tal que de no haber mediado la exposición imprudente de la demandante, por cuanto hizo caso omiso a las indicaciones del lugar el accidente y, por ende, sus lesiones no se habrían producido bajo ninguna circunstancia.

Expresa que los informes del prevencionista de riesgos -emanados en razón de las obligaciones contractuales contraídas entre las partes (municipio y contratista)- son una manifestación de la obligación de la empresa constructora de informar e indicar a su representada los diferentes resguardos que se han tomado en materia de seguridad en el desarrollo de las obras; dichos documentos van desde el N° 03 en el mes de agosto del año 2015 hasta el N° 21 en el presente mes de febrero de 2017, los que se emiten de manera mensual e incluyen planes de contingencia en los fines de semana largo, festividades u cualquier otra circunstancia que influya en el normal desarrollo de las labores. El contenido de dichos informes de seguridad, además del desarrollo y avance de las obras han sido fiscalizados constantemente por parte de los inspectores técnicos de obra del municipio (I.T.O.)



Manifiesta que, por lo anteriormente expuesto, es oportuno indicar que su representada estaba en total conocimiento del estado de los caminos y medidas de seguridad de las obras y los sectores aledaños a las mismas y que resulta forzoso hacer presente que la ejecución del referido proyecto fue debidamente comunicado con anticipación a las diferentes organizaciones sociales y juntas de vecinos del sector, al ser una obra que va en su directo beneficio, contando con un gran apoyo y colaboración por parte de la comunidad Huanina.

Adiciona que, generalmente todos los meses se realizan reuniones conjuntas entre la SUBDERE, el contratista, las organizaciones sociales, la comunidad, juntas de vecinos, empresa Aguas del Valle y el municipio, con el objeto de dar a conocer los avances, medidas de mitigación que se adopten en las obras, y resolución de problemáticas planteadas por los usuarios.

Explica que en este contexto es posible señalar que las circunstancias del lamentable accidente sufrido por la demandada fueron virtualmente modificadas al describir los hechos en su presentación, tanto en la dinámica del mismo como en sus consecuencias.

En cuanto a la supervisión de las obras, indica que las condiciones de seguridad y avance de las obras son supervisadas por parte de la Dirección de Obras Municipales, a través de Inspectores Técnicos de Obras (I.T.O.), y un Asesor de Inspección Técnica (AITO) residente contratado, en este caso el Sr. Julio Avalos Bravo, para supervisar el desarrollo de los trabajos en terreno, quienes efectúan dichas inspecciones, además de realizar funciones de contraparte técnica del contratista, lo que comprende la visación de los estados de avance y la atribución de formular observaciones y/o reclamos a la empresa, de lo cual existe constancia en el libro de obras respectivo, todo conforme a lo indicado en la cláusula décima del contrato celebrado entre mi representada y la empresa Constructora de Obras Civiles Rubén Dagoberto Berrios Ávila E.I.R.L., la cual está a cargo de la ejecución de las obras.

Asevera que de los informes indicados precedentemente se puede concluir fácilmente que la Municipalidad de Monte Patria procuró en dicha oportunidad, y procura actualmente, la fiscalización de las obras en comento, evidenciando en cada salida a terreno que las señalizaciones de la calzada se encuentra en orden, legibles y son conocidas por la comunidad en su totalidad.



Aclara que atendida la naturaleza de los trabajos realizados en la localidad de Huana, están involucradas las rutas de acceso a la localidad y por ende estas se encontraron en dicho momento naturalmente alteradas de forma parcial, debido a la remoción de tierra y demás trabajos necesarios para implementar una red de casetas sanitarias, pero aun así no es posible considerar que en esta causa haya existido una falta de servicio u omisión de parte de su representada, ya que en definitiva se ha cumplido estrictamente con el deber de fiscalización de las obras ejecutadas y mucho menos ha existido un mal estado o desperfecto de la calzada en el acceso a la localidad de Huana que haya impedido totalmente el tránsito por el lugar de una forma natural a las aptitudes del camino y a las señalizaciones implementadas por la empresa Constructora en Obras Civiles “Rubén Dagoberto Berrios Ávila E.I.R.L.”, las cuales como ya ha dicho reiteradamente, han sido debidamente informadas a la comunidad y fiscalizadas por su representada, justamente buscando evitar acciones de tipo temerarias por parte de los transeúntes o conductores de vehículos particulares, a través de señalizaciones que puede entender una persona adulta, mayor de edad y con temor de su integridad física.

Argumenta que de acuerdo a la versión entregada por la demandante de su accidente, el lugar por donde pasó aquel día 31 de agosto del año 2016, no estaba debidamente señalizado, lo que es del todo falso, ya que precisamente la señalética indicaba que debía transitarse por una pasarela ubicada al efecto, con el objeto de evitar una cámara que se encontraba aledaña a aquella. Sin embargo, la tozudez e imprudencia de la demandante, hizo que esta pasara justamente por el lugar que no debía con las consecuencias que dice haber sufrido.

En cuanto a los requisitos necesarios para hablar de falta de servicio, hace presente que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, entre otras, en la causa Rol N° 2552-2000 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción: *“... la doctrina ha señalado que para que exista falta de servicio se deben reunir los siguientes requisitos: 1.- Que una norma de derecho positivo obligue a la Administración a prestar el servicio; 2.- Que el servicio no se haya prestado o lo haya sido en forma inadecuada o tardíamente; 3.- Que se pruebe el perjuicio, y 4.- Que el perjuicio sea la consecuencia de la falta de servicio (nexo causal).”*



En cuanto al perjuicio ocasionado, asegura que este fue provocado por la propia demandante con su actuar imprudente y negligente -no siendo atribuible a la falta de servicio por parte de su representada, la que nunca existió-, exponiéndose innecesariamente y a sabiendas a un eventual daño, atendida su edad y condiciones físicas.

Enfatiza en que debe considerarse que una persona de 76 años de edad, adulto mayor, y por ende con sus capacidades físicas reducidas, no tiene las mismas condiciones ni reacciones que una persona joven (que no sea adulto mayor), ya que fisiológicamente se ven reducidas, incluso, pueden fácilmente provocar una caída en condiciones absolutamente normales en una vereda, calzada o camino. Con mayor razón, se genera una dificultad adicional al tener que - o en el caso de marras, “al querer” - transitar por un lugar que habitualmente no es el de uso común de los habitantes.

Refiere que, como es de conocimiento público, toda obra que genere un beneficio a una comunidad trae consigo dificultades y molestias para los usuarios, como cierres temporales de caminos o vías o la habilitación de pasos para peatones transeúntes; lo que no es ni ha sido una excepción en este caso, y por lo mismo, quien las ejecuta y/o quien las supervise debe procurar las medidas de mitigación y de seguridad apropiadas para el resguardo de las personas, lo que ciertamente se verificó por parte de su representada y de la empresa; cercando el perímetro de las obras, instalando señaléticas, contando con inspectores técnicos de obras, contando la empresa con el profesional prevencionista en riesgos, etc.

Manifiesta que en cuanto al nexo causal, este tampoco verificaría en el caso de marras, ya que su representada ha cumplido todas sus obligaciones de fiscalización y seguridad respecto de la obra de casetas sanitarias de la localidad de Huana, lugar en que la demandante habría sufrido el accidente. Sin embargo, si existiría una causalidad entre la imprudencia exclusiva de la demandante con las lesiones sufridas, puesto que de no haber actuado de la forma que lo hizo y de haber respetado las señalizaciones existentes, ningún perjuicio se le hubiera provocado.

Con respecto a la falta de prudencia con la que actuó la demandante y la relación de causalidad entre el daño y la supuesta falta de servicio de su representada, hace referencia a jurisprudencia de los Tribunales de Justicia,



específicamente, fallo dictado en causa Rol 9907-2011 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, citando en lo pertinente lo siguiente: *"Es requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hechos por el cual se responde y el daño provocado"*, *"La causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño."* (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Primera edición, página 373).

Razona que al estar absolutamente cumplida la obligación de su representada de resguardar el camino y al rededores de la obra para su tránsito, a través de reiteradas supervisiones en terreno, tomando todas las providencias necesarias, las cuales a su vez son efectivas ante transeúntes que prudentemente siguen y respetan las señales para el resguardo de su integridad física, es que considera que se rompe el nexo de causalidad exigido por el legislador en la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, no pudiendo configurarse la falta de servicio debido a que este fue prestado de forma adecuada y a tiempo y además porque la demandante ha actuado con absoluta falta de prudencia.

Para efectos de ilustrar el significado de la expresión "prudencia" hace referencia a conceptos que ha entregado la jurisprudencia al respecto, señalando que en los hechos queda claramente en evidencia que la demandante, en especial, su actuar imprudente, pasar por un lugar no habilitado al efecto evadiendo el paso que si lo estaba (causa), fue el que provocó sus lesiones (efecto).

En lo que respecta a la atención médica proporcionada por el Centro de Salud Familiar (CESFAM) de la comuna de Monte Patria, arguye que tampoco serían efectivas las diferentes irregularidades producidas en la atención médica y/o apoyo brindado a la demandada luego de su caída indicadas en la demanda.

Asegura que luego haber sufrido el supuesto accidente atribuido a la falta de servicio de parte del municipio, la demandada se trasladó por sus propios medios al Centro de Salud Familiar de Monte Patria, en el cual se le entregó la atención correspondiente, cumpliendo todos las exigencias instauradas por el Ministerio de Salud, no siendo efectivo que esta recibió una mala atención ni mucho menos la negativa a realizar una radiografía, ya que esta no se realizó debido a que dicho centro asistencial no ejecuta dicho procedimiento (toma de radiografías),



procediendo en estos casos la implementación de un protocolo de derivación de urgencia hacia el Hospital de Ovalle, lo cual no se realizó, por cuanto la paciente, objetivamente, no cumplía con los requisitos para efectuar un traslado a dicho centro asistencial, es decir, su caso no era de aquellos considerados urgentes.

Expresa que en la atención de urgencia del día 31 de agosto de 2016, realizada a la señora Patricia Aguilera Barahona, se cumplió a cabalidad con el Programa de Servicio de Urgencia Rural (SUR), el que contempla un protocolo para el proceso de Urgencia (UEH).

Informa que dicho programa es parte de un convenio suscrito por su representada y el Ministerio de Salud a través de la Resolución Exenta N° 387 del 12 de febrero de 2016 del Servicio de Salud de Coquimbo y por el decreto alcaldicio N° 2.370 del día 25 de febrero de 2015.

Instruye que el conducto regular de atención en servicio de urgencia rural contempla el inicio del proceso de atención con la admisión del paciente, la cual debe ser realizada por un administrativo al ingreso en la Unidad de Emergencia Hospitalaria, posteriormente el paciente es llamado por un técnico paramédico o enfermero desde el sector de demanda, lugar en donde se realiza su categorización, este procedimiento está destinado a determinar el grado de urgencia que presenta el paciente para ser atendido. En virtud de dicha categorización es que el equipo de salud debe generar las coordinaciones necesarias para lograr que el paciente reciba la atención clínica adecuada en un tiempo acorde a su nivel de severidad.

A pesar de que la atención de la demandante del día 31 de agosto del año 2016, fue realizada cumpliendo los estándares legales indicados para ello, el día 06 de septiembre de 2016 la hija de la demandante, la señora Antonieta Morales Aguilera ingresa un reclamo en la Unidad de Atención al usuario de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS SSC) del Centro de Salud Familiar, indicando dos supuestas irregularidades de dicho centro asistencial: 1.- El reclamo indica que su hija habría recibido malos tratos por personal del SOME al confirmar una hora de atención para control de niño sano de su hijo; 2.- En segundo lugar indica los malos tratos y humillaciones que habría sufrido su madre -la demandante- por parte del personal del centro asistencial.



Advierte que en el formulario de registro de solicitud ciudadana, Folio N° 294, en el cual están contenidos ambos reclamos, se indican hechos en los cuales la señora Antonieta Morales Aguilera no estuvo presente.

Expresa que dicha solicitud ciudadana presentada por la señora Morales Aguilera, fue respondida el día 23 de septiembre del mismo año, indicando lo siguiente: *“1.- Su nieto Sebastián Muñoz Espinosa, tenía hora agendada para control con enfermera el día 26 de agosto a las 15.00 horas, sin embargo su hija, la Sra. Fernanda Espinosa, madre del menor se presenta a dicha hora con 17 minutos de atraso. 2.- Una atención de control de niño sano tiene una duración de 25 minutos, nuestro compromiso es entregar una atención de calidad, si usted se retrasa en la hora de llegada a su cita, la enfermera ya no cuenta con el tiempo suficiente para brindarle la atención que usted requiere, es por estos motivos que como protocolo se ha establecido que al momento de entregar una hora de atención de salud, se solicita al usuario presentarse con 5 minutos de anticipación (...) la funcionaria de SOME actuó de acuerdo a esta regla de funcionamiento interno. Ante esta respuesta entregada por la funcionaria, su hija reacciona de forma inadecuada, refiriéndose de muy mala forma y con insultos hacia las funcionarías (...) debemos señalar además que su hija, no conforme con las explicaciones entregadas por la funcionaria de SOME, acude a la dirección del establecimiento, en esta oportunidad nuevamente actúa con evidente falta de respeto e insultos a la directora (...)”* .

En relación al segundo reclamo incorporado en el formulario de registro de solicitud ciudadana, el cual es materia de esta demanda se expresó lo siguiente: *“(...) señalo a usted que el servicio de Urgencias realizó la primera atención de acuerdo a la situación de salud que en ese instante presentaba la adulta mayor, verificando la existencia de contusión en cara con un hematoma en región frontal izquierda y zona nasal La Sintomatología que la usuaria no cumplía con los criterios para ser derivada al servicio de urgencia del hospital de Ovalle, criterios que están fijados por normativas técnicas. Esta es la razón por la cual la profesional procede a solicitar radiografía de cráneo frontal y cita a control nuevamente con examen (...)”*.

Refiere que considerando la existencia de la anteriormente mencionada solicitud de atención ciudadana y a una carta enviada por la señora Antonieta



Morales Aguilera al Sr. José Luis Olivares en su calidad de Director de la Red Comunal de Salud del Departamento de Salud Municipal de Monte Patria, en la cual Índica los malos tratos y humillaciones que habría sufrido su madre doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona; es que el día 31 de agosto el día 3 de noviembre del año 2016 se instruye mediante el decreto alcaldicio N° 13,285, una investigación sumaria en contra de la médico Camila Andrea González Castillo, quien atendió a la demandante el día del accidente, para de esta manera investigar los hechos relativos a la atención de la demandante en el Servicio de urgencia del Centro de Salud Familiar de Monte Patria, el cual se desarrolla sin inconvenientes en sus diferentes etapas dirigidas por la Investigadora designada, doña Ana María Torres Cortés.

Relata que el día 9 de febrero de 2017, la investigación sumaria indicada es sobreseída según consta en el decreto alcaldicio N° 2.035, esto en virtud del acta de proposición de sobreseimiento la que indica lo siguiente *“La funcionaria Camila Andrea González Castillo, médico cirujano, fue acusada de mala conducta médica, en relación a traslado inmediato a atención secundaria y maltrato al usuario adulto mayor. Queda en evidencia que la conducta médica inicial fue la correcta, puesto que el contexto de lo sucedido no correspondía a una urgencia vital, por lo tanto no se justifica traslado y atención secundaria inmediata. Con respecto al trato usuario queda en evidencia la subjetividad de lo descrito por la familiar sumado a los malos antecedentes que tienen como usuarios del CESFAM. Que en consecuencia y con el mérito de lo expuesto, esta investigadora propone al Sr. Alcalde sobreseer el proceso sumarial al cual fue sometida la funcionaria Camila González Castillo”.*

Agrega que de acuerdo a lo señalado por la demandante en su escrito de demanda, aquella fue atendida en el Hospital de Ovalle recién el día 6 de septiembre de 2016, pues solo en esa oportunidad concurrió para ser asistida, lo que deja en evidencia que la lesión sufrida por el supuesto accidente no era realmente urgente, validando con ello el proceder del Centro de Salud Familiar de Monte Patria.

Manifiesta que resulta necesario hacer presente lo curioso de la lesión sufrida por la demandante, puesto que en primera instancia, tras ser atendida por el CESFAM de Monte Patria, no se evidencia una fractura y solo seis días más



tarde, al ser atendida en el Hospital de Ovalle, el diagnóstico señala la existencia de una *“fractura huesos propios de la nariz”*, por lo que podría presumirse perfectamente, incluso, que la Sra. Aguilera Barahona haya sufrido alguna otra lesión en el tiempo que medió entre una atención y otra.

En lo que respecta a las gestiones y reacciones de los demandados una vez que tomaron conocimiento de los hechos, menciona que el supuesto accidente sufrido por la demandante sucedió el día 31 de agosto de 2016, pero no es sino hasta el día 6 de septiembre de 2016 en que la hija de la afectada, la señora Antonieta Morales Aguilera se acercó a las inmediaciones de la obra en comento, buscando a los trabajadores para encararlos e informar de la situación ocurrida el día del supuesto accidente, producto del cual se generó una situación tensa y de conflicto, procediendo la señora Morales Aguilera a retirarse sin dar a conocer mayores antecedentes o al menos su identidad. Acto seguido, la profesional de autocontrol doña Patricia Zeballos, comunica a don Williams Diaz Tapia de la Dirección de obras civiles del municipio, quien toma conocimiento de los hechos de forma escueta; solo con los antecedentes aportados por la señorita Zeballos en ese entonces.

Narra que recién el día lunes 12 de septiembre de 2016, a través de la publicación en el Diario El Ovallino, su representada toma conocimiento de los hechos y de la identidad de la involucrada, esta información fue notificada por personal del departamento de prensa del municipio.

Explica que virtud de estos antecedentes, ese mismo día (12) el Director de Obras Municipales, don Max Campaña Molina, en conjunto con el Inspector Técnico de la Obra (ITO), don William Díaz Tapia, toman contacto con la demandante y es esta quien les señala que el municipio no se preocupara, que ya el dueño de la empresa (Rubén Berrios) la estaba ayudando con dinero para el traslado, compra de medicamentos, atenciones médicas, exámenes, etc. Esto, es concordante con lo establecido en la cláusula décima, letra Q) del contrato que une a ambas demandadas, el cual indica: *“Serán de responsabilidad exclusiva del constructor los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros con ocasión de la ejecución de los trabajos, asimismo, de todo accidente que pueda ocurrir en la obra, y, en general todo gasto o pago de cualquier naturaleza que se produzca en*



*el desarrollo de la obra, quedando el mandante libre de toda responsabilidad al respecto” . Dicha cláusula se mantiene plenamente eficaz entre las partes.*

Enuncia que todo lo anterior, también fue corroborado por la empresa constructora, haciéndose cargo de la totalidad de los gastos médicos, insumos necesarios para su tratamiento, exámenes y traslados para controles en la ciudad de Ovalle; es más, la radiografía acompañada por la demandante en su presentación, fue financiada por la demandada solidaria, lo que demuestra la mala fe existente por parte del actuar de la demandante que busca un provecho económico de la situación que, voluntaria y conscientemente, buscó y provocó.

Arguye que el detalle de las boletas que dan cuenta del pago de los gastos indicados se adjuntarán por su parte, pero expresa que es pertinente indicar que estas tienen fecha del mes de septiembre del año 2016 y particularmente la boleta que da cuenta de los exámenes radiológicos tiene fecha de 21 de septiembre de 2016 y el mandato judicial en el cual la demandante le otorga patrocinio y poder a su abogado indica que es de fecha 22 de septiembre del mismo año, evidenciándose de esta manera la mala fe de la demandante, quien tenía en ese entonces un trato cordial y amable con la demandada solidaria, relación de la cual estaba en conocimiento su representada y al mismo tiempo preparaba el camino para entablar la presente acción legal, indicando en el libelo que *“las demandadas intentaron eludir responsabilidad y no prestaron los auxilios necesarios en los primeros momentos del accidente”* y que *“no recibió ni ha recibido atención médica oportuna por parte de quienes aparecen como responsables del infortunado accidente”*, afirmaciones que son absolutamente falsas y además demuestran el descaro, mala fe y deslealtad con la cual ha actuado la demandante.

Señala, además, que, en cuanto a la obligación y derecho de su representada de administrar bienes nacionales de uso público, conforme lo dispone el artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, *“para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales, entre otras, la de la letra C) que es la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.*



*En ejercicio de la referida atribución, les corresponderá (a los municipios), previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración.*

*Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos.*

*Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo.”*

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda interpuesta, pidiendo su total rechazo por ser improcedente, además de no configurarse la causal invocada de “falta de servicio” ni mucho menos los requisitos necesarios para dar paso a la indemnización de perjuicios a raíz de una responsabilidad extracontractual inexistente, y por haberse expuesto, la demandante, imprudentemente al daño, con expresa condenación en costas.

Que a lo principal de presentación de fecha 1 de marzo de 2016, Folio N° 12, comparece don BORIS MONARDEZ ELGUETA, abogado, en representación de la demandada CONSTRUCTORA EN OBRAS CIVILES RUBEN DAGOBERTO BERRIOS AVILA E.I.R.L., persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por don RUBÉN DAGOBERTO BERRÍOS ÁVILA, y procede a la contestar la demanda interpuesta en contra de su representada, en bases a los argumentos de hecho y de derecho que expresa.

Previo a realizar una exposición sucinta de los hechos relatados por la actora, expresa que niega y controvierte de manera categórica los hechos expuestos en la demanda, ya sea por ser del todo falsos o errados.

Refiere que lo que sí es efectivo es que su cliente ejecuta las obras denominadas “Construcción de Casetas Sanitarias Huana”, en virtud de un contrato celebrado con la Ilustre Municipalidad de Monte Patria.



Agrega que por contrato la obligación de mi cliente era ejecutar 70 casetas sanitarias de 23 metros cuadrados cada una, compuesta de baño y cocina, estructuradas con albañilería de ladrillo armado, además de la construcción de una red secundaria de alcantarillado de hdpe 200 mm, acorde a trazado y longitud establecido en proyecto, incluyendo ciento noventa y dos uniones domiciliarias, considerando también la pavimentación en asfalto de 973 metros lineales de la calle Cortés Monroy y otras obras contenidas en partidas de la licitación.

Señala que su cliente ha dado cumplimiento a todas las normativas legales y contractuales para ejecutar las obras antes mencionadas, situación que no admite discusión y que acreditará a lo largo del juicio.

Explica que conforme a lo expresado en la demandada, la actora habría caído de bruces al interior de una fosa de alcantarillado. No obstante ha señalado de manera imprecisa dónde había ocurrido el supuesto suceso que describe en su libelo referente a la caída, ya que sólo alude "*cuando se dirigía al cruce del pueblo de Huana...*"

Refiere que la información entregada a su representada por la hija de la demandante, la supuesta caída habría ocurrido en la calle principal de Huana, la cual es Cortés Monroy.

Relata que como expuso anteriormente, su cliente no desarrolla alcantarillados en dicho sector, ya que los alcantarillados de la calle Cortés Monroy los realizó la empresa Open Plan trabajos que finalizaron tiempo atrás, asumiendo su cliente la obligación por contrato de realizar la construcción de una red secundaria de alcantarillados, los cuales se realizan en un sector (cerro) muy distante de donde habría ocurrido la supuesta caída. Dejando de manifiesto este solo hecho lo falso de lo expuesto por la demandante en su libelo, como asimismo su interés de obtener ventajas económicas con su temeraria acción.

Indica que su representada, en la calle Cortés Monroy finaliza obras dentro de las cuales existen las denominadas cámaras de válvulas, las cuales cuentan con todas las medidas de seguridad tales como mallas, plataformas de maderas, señaléticas en el mismo lugar como a distancia, siendo necesario tomar estas medidas de seguridad atendido el hecho de que éstas válvulas miden aproximadamente entre 1 metro 20 centímetros, a 1 metro 80 centímetros, y por la



forma de su estructura interior con puntas con filo, fierros etc., lo que hace tomar grandes medidas de seguridad y prevención, las que su parte realizó completamente.

Agrega que lo anterior se realiza en atención que en el eventual caso de que alguna persona cayera a su interior el resultado sería fatal.

Duda de los hechos expuestos por la actora en su demanda, por cuanto afirma que la Municipalidad de Monte Patria ha cumplido a cabalidad todos los roles que le competen dentro del contexto que nos situamos, incluso supervisando las obras de una manera excepcional.

Informa que no existe por parte de la comunidad del sector, ningún reclamo en contra del desarrollo y ejecución de las obras casetas sanitarias Huana, lo que respalda el hecho de que su cliente ha cumplido cabalmente todo lo que se le ha encomendado y a lo que se ha comprometido.

Hace presente que es indispensable señalar que mensualmente se organizan reuniones de coordinación entre su cliente, la Municipalidad de Monte Patria, el Gobierno Regional y el Seremi, donde además se invita a la comunidad, junta de vecinos y pobladores en general para que manifiesten cualquier inquietud respecto de las obras que se ejecutan y de la seguridad de las mismas, donde nunca ha existido ningún problema respecto de las obras ni menos respecto de seguridad, prevención o algo parecido.

Agrega que también y con el objeto de dar cumplimiento a todas las normas legales y contractuales se envían mensualmente informes al Gobierno Regional, elaborados por el prevencionista de riesgos de la empresa don Daniel Alfaro y que sumado a lo anterior las máximas de la experiencia les dice que en las zonas Rurales del País cuando existe algún problema que afecta la seguridad de las personas, lo primero que hacen éstas es ir a manifestarlo a la Municipalidad, situación que en el transcurso del desarrollo y ejecución de las obras por parte de su cliente, jamás ha ocurrido.

Con el objeto de demostrar la falsedad de lo señalado por la demandante, asegura que su representado tomó contacto con la hija de la actora quien le manifestó que su mamá se había caído en la calle Cortés Monroy al interior de un alcantarillado, en ese mismo momento su cliente, no obstante informarle a ésta persona, que ellos no realizaban labores de alcantarillado en ese sector, que los



alcantarillados del lugar los había realizado otra empresa, de todas formas y con el único objeto de ayudar le entregó a esta la suma de \$100.000.-, mediante cheque, y le dijo que cualquier cosa que necesitara ellos ayudarían a la señora que supuestamente se había caído.

Informa que se entregaron \$20.000.- más para gastos, montos que solicitaron que se les transfiriera a la cuenta Rut del hijo de la supuesta afectada y además se le pagó la suma de \$170.000.- para consultas médicas y scanner, lo anterior sólo por buena voluntad y en atención a la buena recepción que ha tenido su cliente en la localidad de Huana.

Concluye solicitando tener por contestada la demandada, acogerla a tramitación y en definitiva rechazar la demanda de autos en su totalidad, con expresa condena en costas, en virtud de los antecedentes expuestos en su presentación.

Que a lo principal de presentación de fecha 29 de diciembre de 2017, Folio N° 41, la parte demandante evacuó el traslado de la réplica, ratificando en todas sus parte la demanda de autos.

Que por presentación de fecha 1 de enero de 2018, Folio N° 43, la parte demandada, CONSTRUCTORA EN OBRAS CIVILES RUBEN DAGOBERTO BERRIOS AVILA E.I.R.L., evacuó el trámite de la dúplica dando por reproducidos todos los hechos indicados en su escrito de contestación de demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, reiterando su solicitud de rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

Que por resolución de fecha 22 de enero de 2018, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte demandada, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA.

Que con fecha 19 de marzo de 2018, se desarrolló audiencia de conciliación, a la que compareció el abogado de la parte demandante, don Alfredo Villagrán Tapia, el abogado de la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Monte Patria y en rebeldía de la demandada Sociedad Dagoberto Berrios Ávila E.I.R.L.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce atendida la rebeldía de una de las demandadas.



Que con fecha 7 de mayo de 2018 se recibe la causa a prueba y se fija los puntos sobre los cuales debe recaer, la cual fue notificada a las partes con fecha 3 de agosto de 2018.

Que con fecha 9 de agosto de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que por presentación de fecha 15 diciembre de 2018, Folio N° 80, la parte demandante deduce objeción documental respecto de los documentos acompañados por las demandadas Ilustre Municipalidad de Monte Patria y Sociedad Dagoberto Berrios Ávila E.I.R.L., con fecha 10 de diciembre de 2018, en Folio N° 71 y N° 73, los que se tuvieron por acompañados por resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, Folio N° 74, por tratarse de simples instrumentos privados cuya autenticidad e integridad no consta de modo alguno. Porque no emanan de su parte sino de terceros ajenos al juicio que no han declarado en él y por tanto son inoponibles a mi parte y carecen de tofo mérito probatorio y además porque se refieren a documentos supuestamente confeccionados por la propia Empresa demandada y no empecen a su parte sino a quienes laboran para los demandados.

SEGUNDO: Que, teniendo presente que la objeción formulada se ha realizado en forma general a todos los documentos acompañados por las demandadas, de lo cual se colige que se ha formulado sin indicarse en forma expresa qué situaciones constituyen los fundamentos de las causales invocadas, por lo que los argumentos esgrimidos se refieren más al valor probatorio de dichos instrumentos, pero no a causales legales de objeción de los mismos.

Por lo expuesto, la objeción planteada deberá ser desestimada como se dirá en lo definitivo, ello sin perjuicio de la apreciación que de tales documentos se efectuará al momento de la valoración de la prueba en el presente fallo.

II.- EN CUANTO AL FONDO:



TERCERO: Que la cuestión controvertida que debe resolverse en autos consiste en *determinar la efectividad de la existencia de los daños cuya reparación se demanda, circunstancias que los determinarían, naturaleza y monto; la efectividad que los daños reclamados por la actora son imputables a dolo o culpa de las demandadas; la efectividad de existir relación de causalidad entre el hecho ilícito y los daños reclamado por la actora; y la efectividad de haber incurrido la Ilustre Municipalidad de Monte Patria en falta de servicio conforme se expuso en la demanda de autos, todo a raíz de los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2016.*

CUARTO: Que la parte demandante, en orden a acreditar sus asertos, rindió la prueba documental de Folios N° 1 y N° 76, consistente en:

1.- Contrato de Ejecución de Obras en el marco del Fondo Nacional de Desarrollo Regional *“Construcción de Casetas Sanitarias Huana”*, de fecha 26 de mayo de 2015, suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Monte Patria y la Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berrios Ávila, y correspondiente Contrato de Ejecución de Obras y Decreto Alcaldicio N° 6368, de fecha 1 de junio de 2015, por medio del cual se aprueba.

2.- Informe Radiológico, emitido por Centro de Diagnóstico Nuevo Centro Imagen, firmado por la Dra. M. Eugenia de la Fuente M., Médico Radiólogo, respecto de la paciente Patricia Aguilera Barahona, fecha de examen 21 de septiembre de 2016, examen: TAC de cavidades perinales. En cuya impresión diagnóstica se indica fractura de los huesos propios de la nariz, Proceso inflamatorio rinosinusal etmoidomaxilar y Desviación del tabique nasal.

3.- Certificado médico otorgado con fecha 3 de octubre de 2016, por el Médico José Marcelo del Villar Urriologoitía, Médico Cirujano, quien certifica que la paciente doña Patricia Aguilera Barahona, presenta *“fractura nasal complicada asociada a septodesviación, además presenta hidrops endolinfático post TEC, por lo tanto debe ser sometida a intervención quirúrgica en Enero/17”*

4.- Copia página 4 de ejemplar del diario *“El Ovallino”*, cuyo titular señala *“Mujer sufre violenta caída en obras de alcantarillado en localidad de Huana”*. Informando al respecto que *“El Día 31 de agosto mientras se dirigía al cruce de esa localidad Montepatrina, Patricia Aguilera (76) cayó violentamente*



*boca abajo en la zona donde se desarrollan las obras de alcantarillado. Su familia pide que alguien se haga responsable por las lesiones y la fractura nasal sufrida” .*

5.- Dato de atención de urgencia (D.A.U.) de fecha 8 de septiembre de 2016, emitido por Consultorio Monte Patria, respecto de doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, Fecha de ingreso: 31 de agosto de 2016. Admisor: María Isabel Rivera. Motivo consulta: Caída en la vía pública. Diagnóstico: Contusión cabeza. Indicaciones de Alta: *Paciente que sufrió caída, presenta contusión en cara con hematoma en región frontal izquierda y nariz, se indica rx de cráneo frontal, adm. De metamisol 1 amp. IM, aplicación de frío en la zona. Control con examen.*

6.- Informe de IMATEC, emitido con fecha 1 de septiembre de 2016, por la Dr. Patricia Sanhueza Sidgmann, Médico Radiólogo, por medio del cual se dirige al médico tratante de doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, informando que el examen de Radiografía de Cráneo, realizado a esta dio el siguiente resultado: *Observación fractura nasal. Hallazgos: Bóveda craneana de morfología, tamaño y densidad conservada. Surcos vasculares y suturas indemnes. Silla turca de características normales. No hay signos sugerentes de una lesión ósea traumática aguda. El seno frontal se observa de adecuado desarrollo y transparencia. No se logran reconocer adecuadamente los huesos nasales propios, pero si la espina nasal la que se observa indemne. Si se sospecha fractura nasal, se sugiere estudiar dirigiéndose hacia los huesos nasales.*

7.- Copia simple se Solicitud de Examen Radiológico de fecha 6 de septiembre de 2016, emitido por el Dr. Nicolás Molina Veloso, Médico Cirujano, CESFAM Monte Patria, respecto de doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona.

8.- Dato de atención de urgencia (D.A.U.) de 6 de septiembre de 2016, emitido por Hospital de Ovalle, respecto de doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, Fecha de ingreso: 6 de septiembre de 2016. Motivo consulta: Caída (antigua) hematomas en rostro/golpe nasal. Diagnóstico: Caída a nivel hace 7 días. Contusión facial. Fx h. propios. Pronóstico médico provisorio: Grave.

9.- Copia simple de Citación Atención Ambulatoria de la paciente Patricia Aguilera Barahona a cirugía endoscópica Hospital de Ovalle. Citación: 16 de septiembre de 2016.



10.- Certificado otorgado por la doctora Oreana Camacaro Médico Otorrinolaringólogo, Servicio ORL, en el que se indica *que la paciente, doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, se trata de una paciente femenino de 76 años quien acude por presentar caída con tx facial hace tres semanas, por lo que es referida para evaluación por ORL. Al examen físico ORL paciente en estables condiciones, refiere dolor, sin crepitación nasal, ni enfisema. Oídos: Pabellones simétricos, Conductos auditivos externos permeables sin alteración. Membranas indemnes. Naríz: Mesorrina, Mucosa Congestiva, Rinorrea moderada hialina, abundante sotras en vestíbulo nasal, se limpian y no evidencian signos de sangrado. Septum desviación posterior derecha. Boca: Apertura Bucal conservada, amígdalas intravpeliclas, orofaringe sin alteración.*

*IDX: 1.- Traumatismo Nasal. 2.- Fx Nasal.*

*Se indica TTO MÉDICO, Y Scan de nariz y senos paranasales para reevaluación en 3 meses.*

11.- Solicitud examen radiológico Hospital de Ovalle de fecha 19 de septiembre de 2016 para la paciente Patricia Baldramina Aguilera Barahona. Examen solicitado: Scaner de nariz y senos paranasales.

12.- Receta extendida por médico tratante, Hospital Provincial de Ovalle, con los medicamentos a ingerir por la víctima Patria Aguilera Barahona. Fecha de diagnóstico: 16 de septiembre de 2016.

13.- Copia de cheque Serie N° : AB0320 05040320010001829-000165-6, por la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos), del banco BBVA a nombre de doña Antonieta Morales, de fecha 16 de Septiembre de 2016.

14.- Dato de atención de urgencia (D.A.U.) de 5 de noviembre de 2016, emitido por Consultorio Monte Patria, Pediatría Urgencia, respecto de Maximiliano Andrés Muñoz Espinoza.

15.- Dato de atención de urgencia (D.A.U.) de 4 de noviembre de 2016, emitido por Consultorio Monte Patria, Pediatría Urgencia, respecto de Maximiliano Andrés Muñoz Espinoza.



16.- Hoja de Atención de Pacientes en Observación, EMITIDO POR Hospital de Ovalle, Unidad de Emergencias, de fecha 8 de marzo de 2018, respecto de doña Patricia Aguilera Barahona.

17.- Set de 14 fotografías darían cuenta del lugar en que se habría producido el accidente relatado por la demandante.

18.- Set de 3 fotografías que mostrarían el rostro de la demandante al momento del accidente relatado.

QUINTO: Que la parte demandante, rindió además la testimonial de 14 de diciembre de 2018, consistente en las declaraciones de don Hugo Antonio Muñoz Osore y don Jeffrey Emilio Lillo Cortés, quienes legalmente interrogadas, sin tacha y dando razón de sus dichos, estuvieron contestes en que los siguientes hechos:

1.- Es efectiva la existencia de daño en la demandante, uno muy grande y se trata del accidente. El primero de los testigos señala que él venía bajando desde El Palqui de su casa, y el 31 de agosto de 2016, por el paradero de Huana, había un bus detenido, de los rurales, se desplazaron al costado derecho, y vieron que había mucha gente en el lugar. Pararon y vieron que había una abuelita dentro de la cámara séptica existente en el lugar estaba muy mal, llena de sangre, y él con su compañero la sacaron. Agrega que su compañero llamó a la ambulancia, pero demoró mucho. Había obra de alcantarillado hacia la localidad de Huana, pero no había ninguna señalética, nada, en absoluto.

Señaló que como la ambulancia no llegaba y la señora estaba mal, la subieron a su vehículo y la llevaron hasta la posta de Monte Patria, y la señora les pidió que llamaran a su nieto, Leandro. Se comunicaron con él y le contaron lo que habla pasado.

Agregó a su declaración que en el consultorio se demoraron una eternidad en atenderla, al parecer había cambio de turno, pero eso no pudo ser motivo para no atenderla, la señora estaba muy mal, con la nariz ensangrentada, y desde que llegaron hasta que finalmente fue atendida, pasó más de una hora, y la señora llegó desmayada al lugar con el dolor, no sentía su cara.

Relató que la cámara donde cayó doña Patricia tenía más de dos metros de profundidad, y en la caída debe haberse pegado en la nariz en la estructura redonda, señala que ella les contó, en la misma posta, que iba a dejar a su nieta al



paradero, y como era 31 de agosto, un poco oscuro y con la edad de la señora, se encontró con la cámara sin tapa y simplemente se cayó.

Lo declarado lo sabe por ser testigo presencial de los hechos, llegando al lugar donde ocurrió el accidente, poco antes de las 08:00 horas de la mañana, refiriendo que lo tiene muy claro porque iba hacia su trabajo y ya iba atrasado por un problema con su vehículo.

Repreguntado el testigo acerca de si al momento de visualizar el accidente pudo advertir la existencia de algunos elementos de seguridad tanto verticales como señalética en el piso de la calzada del lugar del accidente, declara que ninguna, que no había nada.

Relata además que al momento del no había nadie de la empresa contratista en el lugar. No había prevencionista, ningún jefe de obra, ningún trabajador. Solo particulares prestaban apoyo a la víctima. Tampoco nadie de la Municipalidad e Monte Patria prestando ayuda a la víctima entre las personas que se encontraban en el lugar, sólo particulares. No había ningún vehículo municipal, nada.

Asimismo declaró que permaneció con la señora en la posta hasta que llegó el nieto y allí le dijo que cualquier cosa se comunicara con él y le dejó su teléfono.

Y que en el lugar había un letrero que anunciaba la obra. El contratista encargado era una empresa que trabajaba con Aguas del Valle.

Por su parte el segundo testigo indicó que hay un daño a la víctima del accidente que se cayó al alcantarillado.

Relata que como es deportista salió a correr esa mañana del 31 de agosto de 2016 en la ruta que une Monte Patria a El Palqui, salió a las 08:00 y de pronto siendo las 08:15, encontró mucha gente amontonada en el lugar, en el sector de la entrada al pueblo de Huana, a unos tres metros del paradero que hay en el lugar, se acercó y comenzó a prestar ayuda para poder sacar a la señora que había caído.

Que en el lugar había un foso sin ninguna protección, tenía con suerte una malla color salmón, pero en el suelo, ni siquiera rodeando la alcantarilla, estaba botada, no donde debería estar.

El foso era de más de dos metros de profundidad, incluso tres, ya que era una conexión al alcantarillado. Allí, en el fondo del pozo, estaba la abuelita, y ella



estaba completamente ensangrentada, con heridas en la cara y su nariz quebrada. Estaba muy grave, inconsciente, y por eso decidió ayudar.

Agrega que después llamaron a una ambulancia, pero no llegó nunca, así que le llevaron en el auto en que andaba *don Hugo* para que fuera atendida, pero incluso en la posta de Monte Patria pasó mucho tiempo para que fuera atendida. Debe haber pasado un lapso de al menos dos horas desde que llegaron para que fuera atendida, e incluso después debieron traerla a Ovalle para que tuviera una atención adecuada, y contrario a lo que le dijeron en la Posta de Monte Patria, donde dijeron que la señora no tenía nada, y en Ovalle le hicieron exámenes y se dieron cuenta de que efectivamente tenía al menos una fractura en la nariz.

Lo declarado lo sabe por ser testigo presencial de los hechos sobre los que depone.

Repreguntado acerca de si pudo apreciar en el lugar la existencia de señalética de seguridad o algún letrero de advertencia o algún tipo de cerramiento del lugar en que se produjo el accidente, declara que no había nada, que solo vio una malla salmón tirada en el suelo y que en esas condiciones, cualquier persona hubiera sufrido un accidente, más una señora que ya es abuelita como la víctima.

Sobre su al momento de producirse el accidente advirtió que hubiera personal de la empresa contratista en el lugar, señala que solo vio unas máquinas de la empresa, unas retro excavadoras, pero estaban solas, no había nadie de la empresa, nadie, solo y todos los que estaban allí, que son vecinos del pueblo, pero nadie de la empresa. Tampoco vio a nadie de la Municipalidad, en ningún momento llegó nadie de la Municipalidad, ni al lugar del accidente, ni a la posta cuando la llevaron después. El único que llegó fue su nieto que se quedó con ella y él siguió con sus labores.

Agrega que en forma estimativa, los daños tanto morales como materiales sufridos por doña Patricia Aguilera, para recuperarse, pensando que tardó más de un año en recuperarse, fue mucho el gasto en médicos, cirugías, remedios y todo lo que implica eso, no puede ser menos de quince millones de pesos. Ya que, al tiempo después volvió a ver a la víctima, y la vio con marcas en la cara de las heridas que le quedaron, también la de la nariz donde debieron intervenirla quirúrgicamente.



Moralmente cree que el daño es superior al costo de su recuperación que ya he dicho, y debe estar próximo, en total unos veinte millones de pesos.

2.- Que es efectivo que el daño es imputable a la empresa a cargo de las obras. Declarando el primer testigo que cualquier persona le hubiera pasado un accidente en las condiciones en que se encontraba la obra esa mañana... un niño, una señora embarazada... si hubiera sido una señora embarazada, seguramente hubiera perdido la guagua. Señalando que debió existir el cierre perimetral de una fosa, especialmente por lo peligroso del lugar y de la faena. La empresa debió prever el peligro existente, pero no había nada que limitara el libre tránsito de las personas, al contrario, había obras abiertas por todas partes, había mucho escombros por toda esa parte, ya que, estaba cerrado el acceso de vehículos y las personas debían pasar por encima de los escombros y de las faenas para salir a tomar el bus. Pero la única alternativa de la gente para salir del pueblo hacía o desde Monte Patria, a la ruta en general para ir a cualquier parte, sea caminando o para tomar el bus, era por ese sector, no había otro, ya que la alternativa era solamente para los vehículos y por una zona mucho más peligrosa en toda una curva cerrada de la ruta que une Monte Patria con el Palqui.

Asimismo, el segundo de los testigos, agrega que es efectiva la responsabilidad de la empresa porque ellos tendrían que haber puesto una señalética del peligro de ese pozo descubierto, para avisar que no se acerquen al lugar, para que nadie tuviera un accidente, para alertar a la gente que diariamente pasa por allí, pero no había nada, en ese momento no había nada. Y como es del lugar y en esa época, salía temprano a correr por la ruta, está seguro de que nunca existió ninguna señal que advirtiera sobre el peligro que había en el lugar por las obras que allí se ejecutaban, absolutamente nada que haya puesto, ni la empresa ejecutante, ni la Municipalidad mandante.

3.- Finalmente refiere el primer testigo solo sé que si la empresa hubiera sido más cuidadosa y hubiera hecho bien su trabajo, la señora no hubiera tenido el accidente.

Repreguntado, aclara su respuesta indicando que debiera haber mantenido el área despejada, sin escombros, las cámaras con sus tapas adecuadas más señalética y una vereda digna y despejada para que transite el peatón, aunque sea temporal mientras duraran las faenas, pero no había nada de eso.



Hace presente que en base a su experiencia en el rubro, debió haber existido una persona que se llama "paletero" que hace la señalética visual ante la proximidad de vehículos o persona, para que unos y otros puedan salir o entrar con seguridad, pero no había nada.

Repreguntado sobre la distancia que calcula había entre la fosa donde se produjo el accidente y el paradero de micro, indica que unos trece metros, más o menos.

El segundo testigo referente a este punto declara si la empresa hubiese hecho bien su trabajo, si hubiese cumplido adecuadamente las normas de seguridad, no se habría producido ningún accidente, pero no había absolutamente nada. Y como no había nada, la señora se cayó, con las consecuencias que ya ha descrito.

SEXTO: Que la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Monte Patria, se valió la prueba documental, de Folios N° 11, N° 70 y N° 73, consistente en:

1.- Contrato de Ejecución de Obras en el marco del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.)-P.M.B. "Construcción de Casetas Sanitarias Huana", de fecha 26 de mayo de 2015, suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Monte Patria y la Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berrios Ávila, y correspondiente Contrato de Ejecución de Obras.

2.- Decreto Alcaldicio N° 6368, de fecha 1 de junio de 2015, por medio del cual se aprueba contrato de ejecución de obras Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

3.- Copia de decreto Alcaldicio N° 2370, de fecha 25 de febrero de 2016, que aprueba Convenio Programa Servicio Urgencia Rural Monte Patria, suscrito con fecha 4 de febrero de 2016, entre el Servicio de Salud Coquimbo, representado por su Director Dr. Ernesto Jorquera Flores y la Ilustre Municipalidad de Monte Patria, representada por su alcalde don Juan Carlos Castillo Boilet.

4.- Copia de Resolución Exenta N° 387, de fecha 2 de febrero de 2016, del Servicio de Salud de Coquimbo que aprueba el convenio de fecha 04.02.2016 suscrito entre la Municipalidad de Monte Patria y el Servicio de Salud de Coquimbo, relativo al programa de servicio de Urgencia Rural, modalidad Alta en el CESFAM de Monte Patria.



5.- Copia de Convenio Programa de Servicio de Urgencia Rural, de fecha 4 de febrero de 2018, entre Servicio de Salud Coquimbo y la Ilustre Municipalidad de Monte Patria.

6.- Copia de boleta Farmacia Cruz Verde, del 16 de septiembre de 2016, por un total de \$28.110.-

7.- Copia de boleta Farmacia Cruz Verde, del 16 de septiembre de 2016, por un total de \$1.490.-

8.- Copia de boleta Farmacia Cruz Verde, del 5 de octubre de 2016, por un total de \$37.851.-

9.- Copia comprobante compra con tarjeta de débito en Farmacias Cruz Verde N° 597028875495-4.0, del 5 de octubre de 2016, por la suma de \$37.851.-

10.- Copia de boleta, de fecha 21 de septiembre de 2016, de Sociedad de Servicios Médicos doña Dominga Limitada N° 005842 a nombre de Patricia Aguilera Barahona, por un total de \$91.000.-

11.- Copia de comprobante de transferencia, Banco Estado, fecha 3 de octubre de 2016 a las 12:33 p.m., por un total de \$20.000.-, en la Cuenta Rut de Miguel Abraham Ilabaca, Comentario: Depósito para Sra. Antonia Morales.

12.- Copia de boleta electrónica N° 1453, de fecha 3 de octubre de 2016, a nombre de Sociedad Prestaciones Médicas Ltda., en la cual se detalla el pago de consulta médica de la paciente Patricia Aguilera Barahona, por la suma de \$40.000.-

13.- Plan de contingencia obra: construcción de casetas sanitarias – Huana, aprobación 16 de septiembre de 2016. Mes de septiembre.

14.- Informe de prevención de riesgos N° 8, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Constructora S.T.C. Mes de Enero 2016.

15.- Informe de prevención de riesgos N° 9, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Febrero 2016.



16.- Informe de prevención de riesgos N° 10, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Marzo 2016.

17.- Informe de prevención de riesgos N° 11, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Abril 2016.

18.- Informe de prevención de riesgos N° 12, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Mayo 2016.

19.- Informe de prevención de riesgos N° 13, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Junio 2016.

20.- Informe de prevención de riesgos N° 14, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Julio 2016.

21.- Informe de prevención de riesgos N° 15, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Agosto 2016.

22.- Informe de prevención de riesgos N° 16, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Septiembre 2016.

23.- Informe de prevención de riesgos N° 17, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Octubre 2016.

24.- Informe de prevención de riesgos N° 18, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Noviembre 2016.

25.- Informe de prevención de riesgos N° 19, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Mes de Diciembre 2016.



26.- Informe de Asesoría a la inspección técnica de obras, proyecto Obra Construcción casetas sanitarias Huana, comuna de Monte Patria. De fecha 1 de septiembre de 2016.

27.- Informe de Asesoría a la inspección técnica de obras, proyecto Obra Construcción casetas sanitarias Huana, comuna de Monte Patria. De fecha 1 de octubre de 2016.

SÉPTIMO: Que por su parte la demandada, Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berrios Ávila E.I.R.L., acompañó en Folio N° 71, la siguiente prueba documental:

1.- Informe N° 1. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de agosto de 2015.

2.- Informe N° 2. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de septiembre de 2015.

3.- Informe N° 6. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de noviembre de 2015.

4.- Informe N° 8. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de enero de 2016.

5.- Informe N° 9. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de febrero de 2016.

6.- Informe N° 10. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de marzo de 2016.

7.- Informe N° 11. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de abril de 2016.

8.- Informe N° 12. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de mayo de 2016.

9.- Informe N° 13. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de junio de 2016.



10.- Informe N° 14. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de julio de 2016.

11.- Informe N° 15. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de agosto de 2016.

12.- Informe N° 16. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de septiembre de 2016.

13.- Informe N° 17. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de octubre de 2016.

14.- Informe N° 18. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de noviembre de 2016.

15.- Informe N° 19. Prevención de Riesgos, construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de Huana / Monte Patria, mes de diciembre de 2016.

OCTAVO: Que asimismo la demandada, Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berrios Ávila E.I.R.L., se valió de la prueba confesional, consistente en la declaración de doña, quien compareció con fecha 17 de enero de 2019, y debidamente juramentada, contestó al tenor del pliego de posiciones que se tuvo por acompañado con fecha 11 de diciembre de 2018, señalando que: Cayó a un alcantarillado, en la calle Monroy y perdió el conocimiento, se lesionó al caer dentro.

NOVENO: Que, el artículo 1437 del Código Civil establece que las *obligaciones también pueden provenir de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño a otra persona, el que puede revestir la forma de un delito o cuasidelito*. En ese caso, la obligación consistirá en la indemnización del daño ocasionado. A su vez, el artículo 2314 del Código Civil dispone que “*El que ha cometido un delito*



*o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”* .

DÉCIMO: Que, establecido el marco legal de la responsabilidad civil, de tipo extracontractual al no existir relación jurídica previa entre la partes de este proceso, es necesario determinar los presupuestos necesarios para su concurrencia, los que se pueden conceptualizar de la siguiente manera, a saber: *a) que su autor sea capaz de delito o cuasidelito; b) que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; c) que cause un daño, y d) que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad.*

UNDÉCIMO: Que respecto al primer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual, referido a la *capacidad* delictual o cuasidelictual, habida consideración que por regla general, toda persona natural es capaz de delito o cuasidelito civil y que sólo son incapaces quienes carecen del discernimiento necesario para darse cuenta del acto que ejecutan conforme se desprende del artículo 2319 del Código Civil, resulta que no invocando los demandados circunstancia alguna que pudiere privarlos de esta capacidad, corresponde por aplicación de la regla general tener por establecida en su contra esta primera exigencia.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al segundo de los requisitos señalados, consistente en que el *hecho u omisión provenga de dolo o culpa*, del análisis de la documental acompañada por la parte demandante, signada con los números 4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 14 del *Motivo Cuarto*, valorada de acuerdo a los artículos 342 N° 3 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y testimonial, valorada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, es posible tener por establecido que con fecha 31 de agosto de 2016, aproximadamente a las 8:00 a.m., la demandante, doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, cayó dentro de un alcantarillado, resultando con variadas lesiones, entre la más importante una fractura de nariz. Dichos antecedentes justifican suficientemente la lesión o daño concreto que sufrió la actora en su integridad física con motivo de su caída producida, particularmente sorprende el conocimiento y relato de los hechos efectuado por los testigos deponentes por la demandante, quien dando razón de sus dichos, relatan circunstancias esenciales del hecho acontecido, lo que unido a la documental rendida, constituye plena prueba,



teniendo presente además que la prueba de la parte demandada no logró desvirtuarla.

DÉCIMO TERCERO: Que teniendo por acreditado el hecho ilícito que haría procedente la presente acción indemnizatoria, corresponde ahora analizar las normas a través de las cuales serían responsables, cada una de las demandadas, según la atribución intentada por la demandante.

Que respecto de la responsabilidad que le cabría a la Ilustre Municipalidad de Monte Patria, es necesario señalar que la misma no ha cuestionado la existencia de las obras y el alcantarillado existente en el lugar en que habrían ocurrido los hechos, así tampoco las lesiones que la demandante acreditó, basándose sus alegaciones básicamente en atribuir responsabilidad a la víctima en los hechos y en sostener que no existe falta de servicio que origine su responsabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto a las defensas alegadas, es posible señalar que la demandada, Ilustre Municipalidad de Monte Patria, mediante sus probanzas allegadas al proceso no logró acreditar la responsabilidad de la víctima en el accidente producido, quien, según sus dichos, habría buscado una vía no apta para el tránsito.

Que por otra parte, respecto de la falta de servicio alegada, se hace preciso indicar que de acuerdo al artículo 5° letra c) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre las atribuciones esenciales que tienen los municipios para el cumplimiento de sus funciones está la de “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado” .

Que de esta manera, correspondía a la Ilustre Municipalidad de Monte Patria la obligación de velar por el buen estado de los bienes de uso público, procurando evitar cualquier peligro para el tránsito peatonal.

Por tanto, el hecho de que se estuvieran realizando obras en la comuna en la localidad de Huana, existiendo forados propios de la construcción de casetas sanitarias, conforme se logró acreditar mediante documento acompañado por la demandante y además, por la propia demandada, consistente en “Contrato de Ejecución de Obras en el marco del Fondo Nacional de Desarrollo Regional



(F.N.D.R)-P.M.B. “*Construcción de Casetas Sanitarias Huana*”, y si en dichas obras no se encontraban todas las señaléticas necesarias que advirtieran el peligro de transitar por el lugar a toda persona, es una circunstancia que por su naturaleza es susceptible de atribuirse a lo menos a culpa de la demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que sin perjuicio de lo señalado, y analizando la probanza acompañada por la demanda, en el Motivo Sexto, analizados de conformidad a los artículos 342 N° 3 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, especialmente aquellos signados con los numerales 13, 14,15,16,17,18,18,20,21,22,23,24,25,26 y 27, consistentes en Plan de contingencia obra: construcción de casetas sanitarias – Huana, aprobación 16 de septiembre de 2016. Mes de septiembre e Informes de prevención de riesgos, Construcción de casetas sanitarias y alcantarillado en la localidad de HUANA/Monte Patria. Constructora S.T.C., la Municipalidad de Monte Patria cumplió con el deber de inspeccionar las obras señaladas, no obstante, faltó a su obligación de señalar el mal estado y peligro de tránsito en el lugar de las obras, por cuanto, de los informes presentados se advierte que ésta es insuficiente tomando en consideración la extensión de las obras.

Que por lo demás, en informe presentado por la empresa en los meses de agosto y septiembre no se informa accidente alguno, y el Plan de Contingencia, recién se implementó en el mes de septiembre de 2016, es decir, posterior al accidente ocurrido a la víctima con fecha 31 de agosto de 2016.

DÉCIMO SEXTO: Que así las cosas, conveniente es citar el artículo 174 de la Ley 18.290 de Tránsito, que en su inciso 5° prescribe: “*La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización*”. Por tanto, la Ilustre Municipalidad de Monte Patria, es responsable de la inadecuada señalización existente en el lugar, por cuanto, si bien, existía dicha señalización, como se analizó el motivo precedente, esta era insuficiente, no advirtiendo adecuadamente los peligros de tránsito existente en el lugar, el que no se encontraba en óptimas condiciones para todo tipo de peatón, sobre todo para personas como la actora, en consideración a su edad, creándose un riesgo para ella y para cualquier otro peatón que transitara por el lugar, por tanto, la demandada Ilustre Municipalidad de Monte



Patria tiene la obligación objetiva de responder por los daños producidos a la demandante.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a las irregularidades denunciadas por la demandante respecto de la atención médica proporcionada por el Centro de Salud Familiar (CESFAM) de la comuna de Monte Patria, no será posible tener por acreditadas las mismas, atendida la insuficiencia de prueba al respecto, por cuanto, en autos se acompañan antecedentes de personas ajenas al juicio, tales como los documentos signados bajo los numerales 14 y 15 del Motivo Sexto.

DÉCIMO NOVENO: Que respecto de la demandada, Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berríos Avila E.I.R.L, teniendo presente los mismos argumentos vertidos en el *Motivo Décimo Quinto*, y de la documental acompañada, referida en el *Motivo Séptimo*, y la luz de las probanzas aportadas por la parte demandada, ha quedado establecido que el actuar del demandado fue la causa necesaria del accidente sufrido por la actora y por ende, de los daños que se ocasionaron en razón de aquello.

Que por lo demás, la parte demandada, basa su defensa controvirtiendo los hechos relatados por la demandante, negando cualquier tipo de responsabilidad al respecto, señalando que como empresa no desarrolló alcantarillados de la calle Cortés Monroy, sino que sería otra empresa a la que denomina “*Open Plan*”, lo cual no fue acreditado en estos autos, lo que se contrarresta además, por la declaración de los testigos deponentes de la parte demandante, debiendo ser desechada la defensa de esta parte demandada, por cuanto, su prueba aportado no fue suficiente para desvirtuar las alegaciones de la parte demandante, quien con la documental y testimonial rendida en autos logró acreditar la responsabilidad de los daños causados a su persona por la falta de cuidado en las obras ejecutadas en el lugar donde se produjo el accidente ya tantas veces relatado.

VIGÉSIMO: Que en cuanto al tercer requisito de procedencia de la indemnización de perjuicios, referido a la *existencia del daño*, el análisis de la documental signada con los números 2,3,4,5,6,7,8,8,9,10,11,12,16 y 18, del *Motivo Cuarto*, unido a la testimonial del *Motivo Quinto*, y sumada a la *confesional* producida por la contraparte, Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berríos Avila E.I.R.L y que consta en el *Motivo Octavo*, resulta igualmente grave,



preciso, coincidente y concordante en que: existe un daño a raíz del accidente experimentado por la demandante, debiendo recibir con posterioridad y a raíz de las secuelas del accidente, debía ser sometida a una intervención quirúrgica, debido a una fractura nasal, conforme da cuenta el documento signado bajo el numeral 3 del *Motivo Tercero*.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto al último requisito de procedencia de la indemnización de perjuicios, referido a *la relación de causalidad entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño*, forzoso es concluir, a la luz de la documental ya referida y que consta en el *Motivo Tercero* de este fallo, y la testimonial del *Motivo Cuarto*, que en la especie se ha acreditado de manera suficiente con las pruebas aportadas, que el daño sufrido por la demandante ha sido ocasionado por la conducta negligente y descuidada de las demandadas, conforme fue analizado en los motivos precedentes, siendo responsables del hecho ilícito, cumpliéndose de esta forma todos los requisitos que hacen procedente la acción indemnizatoria interpuesta en su contra.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en este estado de cosas, establecida la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas Ilustre Municipalidad de Monte Patria y Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berríos Ávila E.I.R.L, en los daños y perjuicios sufridos por la demandante, corresponde ahora proceder a la determinación o valor de los mismos, evaluados en un \$2.000.000.- (dos millones de pesos) a título de daño emergente y la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) por concepto de daño moral.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que al daño emergente se refiere, esto es, al efectivo inmediato u directo perjuicio provocado por el ilícito en el patrimonio de la víctima; de acuerdo a lo señalado supra, quedó demostrado el perjuicio material sufrido por la actora consecuencia del hecho ilícito del demandado, sufriendo la fractura de su nariz, consecuencia del golpe producido por la caída que sufrió. Sin perjuicio de ello, las pruebas aportadas han sido insuficientes en cuanto al avalúo efectuado por la demandante, por cuanto, no antecedente alguno que diera cuenta de esos montos.

Por lo que sólo cabe rechazar lo solicitado por este concepto, atendida la falta de probanzas que acreditaran la disminución de su patrimonio.



VIGÉSIMO CUARTO: Que en referencia al daño moral demandado, entendiéndose por tal, *aquel sufrimiento que se experimenta en la esfera sicológica o emocional de una persona, que afecta sus sentimientos*, el que ha sido avaluado por la demandante en la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos); es pertinente señalar al respecto que, al no existir en nuestro derecho normas especiales sobre la prueba del daño moral, debemos regirnos por las reglas generales, y en este sentido para que el daño moral sea indemnizable debe ser real y cierto, no meramente hipotético o eventual, correspondiendo el peso de la prueba a quien lo invoca.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, conforme a lo señalado, debe establecerse la existencia del daño por cualquiera de los medios probatorios que establece nuestra legislación, aún por presunciones, de las que los sentenciadores pueden hacer uso si fuere necesario; y que, además, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral deber determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que los perjudicados tengan la reparación racionalmente equivalente, por el daño sufrido, evitando el enriquecimiento a través de este medio.

En cuanto a su cuantificación, debe señalarse que por no existir regulación en la ley, la materia queda a criterio de cada sentenciador, conforme al mérito del proceso y las variables que puedan manejarse. En la especie, el daño psicológico sufrido por la actora se derivó del ilícito cometido por el demandado que afectó su esfera corporal, resultando en la fractura de su nariz, considerando además que es una persona de tercera edad y las consecuencias en su estado de salud física y psíquica se pueden incrementar atendida su edad. En ese entendido es que se hará lugar a la indemnización del daño moral solicitado, determinándose prudencialmente su monto solo en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos)

VIGÉSIMO SEXTO: Que, resto de la prueba rendida en nada altera lo razonado y resuelto.

Y, en mérito de lo expuesto y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314, 2316 y 2317 del Código Civil, artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 5 Ley 18.695; y 174 de la Ley 18.290 y demás normas legales pertinentes, SE RESUELVE:



I.- Que se RECHAZA la objeción de documentos promovida con fecha 5 diciembre de 2018, por la parte demandante.

II.- Que se ACOGE, en parte, la demanda interpuesta a con fecha 12 de diciembre de 2016 y siguientes por don ALFREDO VILLAGRAN TAPIA, abogado, en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA, Persona Jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Alcalde don CAMILO OSSANDON ESPINOZA, y en contra de CONSTRUCTORA EN OBRAS CIVILES RUBEN DAGOBERTO BERRIOS AVILA E.I.R.L. representada legalmente por don RUBÉN DAGOBERTO BERRÍOS ÁVILA, todos ya individualizados, solo en cuanto se condena a las demandadas a pagar, en forma solidaria, a la demandante la suma de \$10.000.0000.- (diez millones de pesos) a título de daño moral.

III.- Que la suma antes mencionada se reajustará y devengará intereses corrientes, desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y hasta el día del pago efectivo de las indemnizaciones.

IV.- Que, se condena en costas a las demandadas, ya individualizadas, por haber resultado vencidas.

Notifíquese por cédula a las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad procesal.

Dictada por don PEDRO HICHE IRELAND, Juez Titular.

Con esta fecha se dio cumplimiento al inc. final del artículo 162 del CPC. En Ovalle, a dieciséis de marzo de dos mil veinte.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>